



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0071/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jeremías Félix Michel contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00462 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00462, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JEREMIAS FELIZ MICHEL, en fecha 18 de septiembre de 2019, contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JEREMIAS FELIZ MICHEL, en fecha 18 de septiembre de 2019, contra LA DIRECCIN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por no existir violación al debido proceso, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.

TERCERO: DECLARAR libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, JEREMIAS FELIZ MICHEL, a la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 412-2020, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, a requerimiento del recurrente, mediante Acto núm. 102/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia 0030-03-2019-SSEN-00462, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción de amparo por no verificar violación alguna al debido proceso administrativo. Dicha decisión se fundamentó en los siguientes aspectos:

11. Que la destitución se aplica al persona que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante JEREMÍAS FELIZ MICHEL, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, siendo informado sobre el hecho que se investigó, entrevistado en presencia de su abogado, donde se determinó que en fecha 10/05/2019, el accionante junto con el raso Yohan Manuel Cuevas Matos extorsionaron con la cantidad de US\$200.00 al señor Pedro Ramón Santana de Jesús, y le colocaron en la gaveta de su vehículo una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funda conteniendo una cantidad indeterminada de un polvo color blanco presumiblemente cocaína, motivo por el cual el Sub Director Regional Este de Asuntos Internos recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación, al Encargado Adjunto de Desarrollo Humano de la 46ta., Unidad Verón-Punta Cana, a la Dirección General de Prevención de Este, al Director General, al Director General de Prevención, al Director de Asuntos Internos, a la Junta de Revisión de Asuntos Internos, al Consejo Disciplinario Policial, al Director de Asuntos Legales, al Director Central de Recursos Humanos y posteriormente al Encargado de la División de Recursos Humanos de la Dirección Regional Este, solidarizándose todos con la recomendación de destitución del accionante, evidenciados que fue llevado el debido proceso administrativo.

(...)

13. Que conforme la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.

17. Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor JEREMÍAS FELIZ MICHEL, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional.

18. Para que el Juez de Amparo acoja la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido desmontar a este Tribunal que se le haya vulnerado el derecho fundamental alguno, ya que, quedó demostrado que se les garantizó el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor JEREMÍAS FELIZ MICHEL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Jeremías Félix Michel, solicita a este tribunal que admita el presente recurso de revisión, que se revoque la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00462 y en consecuencia, se ordene a la Dirección General de la Policía su reintegro inmediato por comprobarse violaciones al debido proceso, así como la fijación de un astreinte diario de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por los retardos en la ejecución de la sentencia a intervenir, todo en función de los siguientes alegatos:

POR CUANTO: A que en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) el sargento mayor JEREMIAS FELIZ MICHEL, el cual estaba asignado como encargado del corredor de avenida España bávaro, del Distrito Municipal turístico, Verón, Bávaro, Punta Cana, siendo aproximadamente las 02:00 a.m (horas de la madrugada), conjuntamente con los rasos ALEXANDER MONTERO JIMENEZ (PN) Y YOMAIKOL YOSEPH procedieron a requisar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículo Mercedes Benz, color gris, placa No. X45371 propiedad de un ciudadano llamado PEDRO RAMON SANTANA DE JESUS y el señor de referencia, en el cual no se ocupó nada y el mismo fue despacho en el mismo lugar de la actuación policial (SIC).

POR CUANTO: A que el señor PEDRO RAMOS SANTANA DE JESUS denuncia que el sargento mayor JEREMIAS FELIZ MICHEL (P.N) despacho del lugar a los agentes ALEXANDER MONTERO JIMENEZ (PN) Y YOMAIKOL ELIEZEN YOSEPH (P.N) y requiso el vehículo solo, para colocar el polvo blanco que en principio fue encontrado.

POR CUANTO: A que el informe policial expedido por la oficina del supervisor Zona Friusa Bávaro, indica que supuestamente el señor PEDRO RAMON SANTANA DE JESUS, le cedió la suma de US200.00 dólares a un señor que estaba paseando un perro en ese momento en el lugar de los hechos, para que este se lo diera a los agentes policiales, el mismo indica que los demás agentes, no se opusieron , cosa que dudamos y negamos rotundamente ya que en ese lugar y en ese momento no paso ninguna persona paseando un perro en dicha actuación policial.

(....)

POR CUANTO: A que en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) la oficina del director general de la policía nacional emite un segundo telefonema oficial, en el cual DESTITUYE DE LAS FILAS DE LA INSTITUCION al sargento mayor JEREMIAS FELIZ MICHEL.

(....)

POR CUANTO: A que la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NACIONAL ha transgredido en perjuicio del impetrante, derechos fundamentales, custodiados por la carta magna, en especial, derechos relativos al debido proceso, presunción de inocencia, derecho de defensa, dignidad humana, derecho al honor y derecho al trabajo referente a la carrera policial, por el hecho de retirarlo de la policía nacional de forma irregular.

POR CUANTO: A que el hecho de que el sargento mayor JEREMIAS FELIX MICHEL. Ser retirado de manera forzosa, dado de bajo por supuesta “fatas graves”, por una supuesta extorsión sin una previa investigación razonable, constituye una violación al principio de inocencia.

POR CUANTO: A que el artículo 1382 del C.C.D, establece lo siguiente: cualquier hecho del hombre que causa un daño a otros, obliga aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

POR CUANTO: A que el artículo 1384 del C.C.D, establece lo siguiente: no solamente es uno responsable del daño que causa a un hecho suyo, sino también del que se causa por hecho de las personas de quienes se debe responder o de las cosa que están bajo sus cuidados (Sic).

POR CUANTO: A que el artículo 25 Americana de Derechos Humanos hace extensiva la protección a otro derecho que no aparecen en la constitución al establecer que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficiales.

POR CUANTO: A que el artículo 65 de la ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales establece lo siguiente: actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o cualquier particular. Que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución (...)"

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, solicita que se rechace el presente recurso de revisión y que se confirme la decisión impugnada en todas sus partes. Para justificar sus pretensiones, expone lo siguiente:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposita y la Institución deposito se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante.

POR CUANTO: Qu el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensiva investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 153 numerales 5 Y 6, así como el 156 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO LA DEFENSA SOLICITA DE MANERA MUY RESPETUOSA LO SIGUIENTE:

UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas sus partes, por los motivos antes expuestos y confirmados la sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-3-2019-SSEN-00462, de fecha 26-11-2019.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen respecto del presente recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020). Por medio de este solicita que dicho recurso sea declarado inadmisibile o en su defecto, rechazado. Para el logro de estos objetivos, expone esencialmente los siguientes argumentos:

CONSIDERANDO: Que en la cuestión planteada además, entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgo el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativas que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose en el presente caso los precedentes asentados en la TC/0048/12 y TC/0200/13; por lo que los argumento contrarios a tal decisión del hoy recurrente, señor JEREMIAS FELIZ MICHEL, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

CONSIDERANDO: Que igualmente entendemos existe otro motivo de inadmisibilidad del presente recurso de revisión ya que el recurrente no cumplió con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley No. 137/11 de los procedimientos constitucionales y del Tribunal Constitucional ya que no expone los agravios recibido por la sentencia recurrida, detallando motivos en que se fundamenta su recurso, tampoco presentó ninguna prueba que demostrara la alegada violación al derecho de defensa en el debido proceso; que muy por el contrario a eso la parte accionada en amparo Policía Nacional pudo demostrar ante el juez a quo que se le respetó el debido proceso para su separación como bien establece la sentencia hoy recurrida, motivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental por lo que deberá poder ser confirmada en todas sus partes previo el rechazamiento del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declara inadmisibile el recurso de que se trata, por carecer de relevancia constitucional y por violación al artículo 96 de la Ley No. 137/11; (...)

(...)

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión por carecer de relevancia constitucional y por violación al artículo 96 de la Ley No. 137/11.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADA por improcedente, mal fundando y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión (...), confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la no violación a los derechos fundamentales del recurrente.

7. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jeremías Félix Michel, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de febrero de dos mil veinte (2020).

2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00462, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Original del escrito de defensa con su anexo, depositado por la Dirección General de la Policía Nacional el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).
4. Original y copia del escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).
5. Acto núm. 412-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación de recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.
6. Acto núm. 102/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación de recurso de revisión a la Dirección General de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la destitución de las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

filas de la Policía Nacional del señor Jeremías Félix Michel, sargento mayor, el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante telefonema oficial de la oficina del director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, por haberse determinado, según investigación realizada, que había cometido faltas muy graves, conforme la normativa que rige la Institución.

Ante tal situación, el señor Jeremías Félix Michel interpuso una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), alegando violaciones al debido proceso administrativo, a la presunción de inocencia, dignidad humana, derecho al honor y derecho al trabajo.

Para el conocimiento de dicha acción fue designada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00462, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción de amparo, entendiendo que no hubo violación alguna a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Inconforme con tal decisión, el señor Jeremías Félix Michel, interpone el presente recurso de revisión alegando violaciones a los derechos anteriormente mencionados.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Criterios de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Conforme al orden procesal, y como cuestión previa, este tribunal procederá a conocer los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa en su escrito de defensa del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

10.2. La Procuraduría General Administrativa señala entre otras cuestiones, que el presente recurso de revisión ha de ser declarado inadmisibile, toda vez que no cumple con los requisitos preceptuados por el Art. 96 de la Ley núm. 137-11, así como tampoco reviste de especial trascendencia constitucional. Al respecto:

CONSIDERANDO: Que en la cuestión planteada además, entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgo el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativas que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que igualmente entendemos existe otro motivo de inadmisibilidad del presente recurso de revisión ya que el recurrente no cumplió con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley No. 137/11 de los procedimientos constitucionales y del Tribunal Constitucional ya que no expone los agravios recibido por la sentencia recurrida, detallando motivos en que se fundamenta su recurso, tampoco presentó ninguna prueba que demostrara la alegada violación al derecho de defensa en el debido proceso; que muy por el contrario a eso la parte accionada en amparo Policía Nacional pudo demostrar ante el juez a quo que se le respetó el debido proceso para su separación como bien establece la sentencia hoy recurrida, motivo fundamental por lo que deberá poder ser confirmada en todas sus partes previo el rechazamiento del presente recurso.

10.3. En ese sentido, este plenario, conocerá en primer orden el medio relativo al Art. 96, por entender que allí yace la solución al presente caso.

10.4. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso constitucional de sentencia de amparo, en cuanto a la forma, *contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios por la decisión impugnada.*

10.5. La parte recurrente en su escrito de defensa, ha expresado lo siguiente:

POR CUANTO: A que la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ha transgredido en perjuicio del impetrante, derechos fundamentales, custodiados por la carta magna, en especial, derechos relativos al debido proceso, presunción de inocencia, derecho de defensa, dignidad humana, derecho al honor y derecho al trabajo referente a la carrera policial, por el hecho de retirarlo de la policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacional de forma irregular.

POR CUANTO: A que el hecho de que el sargento mayor JEREMIAS FELIX MICHEL. Ser retirado de manera forzosa, dado de baja por supuesta “faltas graves”, por una supuesta extorsión sin una previa investigación razonable, constituye una violación al principio de inocencia.

10.6. En ese sentido, advierte esta corporación constitucional que, si bien la parte recurrente invoca violaciones a derechos fundamentales tales como el debido proceso, presunción de inocencia, dignidad humana y derecho al trabajo, no es menos cierto que no desarrolla ni fundamenta, en hechos ni en derecho, en qué forma estos derechos le han sido vulnerados, salvo por el alegado retiro irregular, que es una cuestión de hecho.

10.7. La mera enunciación de violación a derechos fundamentales no resulta ser fundamento suficiente para este plenario conocer de las pretensiones del recurrente, toda vez que se precisa retener de manera individualizada y diferenciada la alegada conculcación, a fin de determinar si concurre o no la misma, pues mal pudiera este plenario, en detrimento de la parte recurrida, suplir de oficio o interpretar lo que la parte recurrente no manifestó de forma clara y precisa en su recurso, en violación al principio de igualdad procesal.

10.8. Implicando el principio de igualdad procesal que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás. Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha expresado lo siguiente:

«El principio procesal de igualdad ha de estar también presente en la fase probatoria como una de las garantías esenciales protegidas por la CE, pues en el diseño constitucional del proceso la evidencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuesto ineludible de la sentencia, ha de obtenerse evitando situaciones de supremacía o de privilegio de alguna de las partes en la traída de los hechos al proceso o, lo que es lo mismo, garantizando la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio (STC número 227/91, de 28-XI)» (STS, 1.ª, 14-XII-2006, rec. 5442/1999)

10.9. Criterio refrendado por este tribunal, mediante Sentencia TC/0071/15, al disponer:

El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado”.

10.10. Además, tal como señalan las disposiciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, antes citado, no basta que las argumentaciones se encuentren relacionadas a los hechos, sino que resulta ineludible para la parte recurrente, como requisito de admisibilidad, que ésta plantee los agravios causados por la decisión que hoy se impugna.

10.11. En ese sentido, en la lectura simple de los alegatos antes mencionados, se constata que la parte recurrente no hace mención alguna de los aspectos en que la decisión objeto del presente recurso le causa agravios o es violatoria a derechos fundamentales.

10.12. Así las cosas, la parte recurrente continúa haciendo las siguientes menciones en su recurso de revisión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el artículo 1382 del C.C.D, establece lo siguiente: cualquier hecho del hombre que causa un daño a otros, obliga aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

POR CUANTO: A que el artículo 1384 del C.C.D, establece lo siguiente: no solamente es uno responsable del daño que causa a un hecho suyo, sino también del que se causa por hecho de las personas de quienes se debe responder o de las cosa (Sic) que están bajo sus cuidados.

POR CUANTO: A que el artículo 25 Americana de Derechos Humanos hace extensiva la protección a otro derecho que no aparecen en la constitución al establecer que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

POR CUANTO: A que el artículo 65 de la ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales establece lo siguiente: actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o cualquier particular. Que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución (...)”

10.13. Esta jurisdicción constitucional, comprueba, además, que la parte recurrente se limita a transcribir diferentes disposiciones normativas,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacionales e internacionales, sin justificar o correlacionar las mismas al caso de que se trata, por lo que no coloca a este plenario en posición para fallar sobre el fundamento de lo expresado.

10.14. Ha podido evidenciarse que la parte recurrente no ha establecido en sus argumentos la manera (acción u omisión) en que el órgano jurisdiccional ha transgredido los derechos alegadamente conculcados, ya sea en la apreciación de los hechos o en la interpretación y aplicación del derecho, así como tampoco ha precisado o más bien explicado la forma en que se producen estas violaciones y el agravio causado por estas.

10.15. En consecuencia, al no haber cumplido la parte recurrente con las prescripciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisibles el presente recurso, sin necesidad de analizar ningún otro medio a tal fin.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por los motivos expuestos, el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jeremías Félix Michel, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00462, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, y a los recurridos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y

¹Ley núm. 137-11, **Artículo 30.- Obligación de Votar.** *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor Jeremías Félix Michel interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00462, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo declaró inadmisibles la acción de amparo por no existir violación al debido proceso.

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo, tras considerar que incumple los requerimientos del artículo 96² de la Ley núm. 137-11.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, resulta necesario que en el futuro, para casos como el ocurrente, sobre procesos de amparo, los cuales se caracterizan por estar libres de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría que de una simple lectura del recurso se identifiquen las violaciones que el recurrente infiere le causó la sentencia recurrida, para que el Tribunal Constitucional con base en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 declare la admisibilidad del recurso y examine el fondo.

²*Ibid.*, **Artículo 96.- Forma.** El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: en el futuro, procede que en casos con iguales supuestos fácticos, el Tribunal Constitucional declare la admisión del recurso con base en las disposiciones del artículo 7.11 de la Ley 137-11, y los principios rectores del sistema de justicia constitucional

4. En el desarrollo de las consideraciones de la presente decisión el Tribunal Constitucional, como hemos dicho, declaró inadmisibile el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00462, tras considerar que no cumple los requisitos previstos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en este sentido, expuso lo siguiente:

9.6 (...) advierte esta corporación constitucional que, si bien la parte recurrente invoca violaciones a derechos fundamentales tales como el debido proceso, presunción de inocencia, dignidad humana y derecho al trabajo, no es menos cierto que la misma no desarrolla ni fundamenta, en hechos ni en derecho en qué forma estos derechos le han sido vulnerados, salvo por el alegado retiro irregular, que es una cuestión de hecho.

9.7 La mera enunciación de violación a derechos fundamentales no resulta ser fundamento suficiente para este plenario conocer de las pretensiones del recurrente, toda vez que se precisa retener de manera individualizada y diferenciada la alegada conculcación, a fin de determinar si concurre o no la misma, pues mal pudiera este plenario, en detrimento de la parte recurrida, suplir de oficio o interpretar lo que la parte recurrente no manifestó de forma clara y precisa en su recurso, en violación al principio de igualdad procesal.

9.10 Que, además, tal como señalan las disposiciones del artículo 96 de la Ley Núm. 137-11, antes citado, no basta que las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentaciones se encuentren relacionadas a los hechos, sino que resulta ineludible para la parte recurrente, como requisito de admisibilidad, que ésta plantee los agravios causados por la decisión que hoy se impugna.

9.11 En ese sentido, de la lectura simple de los alegatos antes mencionados, se constata que la parte recurrente no hace mención alguna de los aspectos en que la decisión objeto del presente recurso le causa agravios o es violatoria a derechos fundamentales.

9.13 Esta jurisdicción constitucional de lo precedente, comprueba, además, que la parte recurrente se limita a transcribir diferentes disposiciones normativas, nacionales e internacionales, sin justificar o correlacionar las mismas al caso de que se trata, por lo que no coloca a este plenario en posición para fallar sobre el fundamento de lo expresado.

9.14 Que ha podido evidenciarse que la parte recurrente no ha establecido en sus argumentos la manera (acción u omisión) en que el órgano jurisdiccional ha transgredido los derechos alegadamente conculcados, ya sea en la apreciación de los hechos o en la interpretación y aplicación del derecho, así como tampoco ha precisado o más bien explicado la parte recurrente la forma en que se producen estas violaciones y el agravio causado por éstas.

5. Ahora bien, entre los argumentos que justifican el recurso de revisión del que se deriva esta decisión, el recurrente sostuvo que:

POR CUANTO: A que la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ha transgredido en perjuicio del impetrante, derechos fundamentales, custodiados por la carta magna, en especial, derechos relativos al debido proceso, presunción de inocencia, derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, dignidad humana, derecho al honor y derecho al trabajo referente a la carrera policial, por el hecho de retirarlo de la policía nacional de forma irregular. (sic)

POR CUANTO: A que el hecho de que el sargento mayor JEREMIAS FELIX MICHEL. Ser retirado de manera forzosa, dado de baja por supuesta “faltas graves”, por una supuesta extorsión sin una previa investigación razonable, constituye una violación al principio de inocencia. (sic)

POR CUANTO: A que el artículo 1382 del C.C.D, (sic) establece lo siguiente: cualquier hecho del hombre que causa un daño a otros, obliga aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

POR CUANTO: A que el artículo 1384 del C.C.D, establece lo siguiente: no solamente es uno responsable del daño que causa a un hecho suyo, sino también del que se causa por hecho de las personas de quienes se debe responder o de las cosa que están bajo sus cuidados. (sic)

POR CUANTO: A que el artículo 25 Americana de Derechos Humanos hace extensiva la protección a otro derecho que no aparecen en la constitución al establecer que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (sic)

POR CUANTO: A que el artículo 65 de la ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece lo siguiente: actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o cualquier particular. Que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución (...) (sic)

6. Visto el contenido del recurso de revisión de sentencia de amparo antes transcrito, es posible comprobar que, tal como se determina en la presente decisión, el señor Jeremías Félix Michel no estableció de manera específica los agravios que le ocasionó la sentencia recurrida; sin embargo, de un análisis de las normas constitucionales y legales citadas en el recurso, es posible inferir que le atribuye a la sentencia de amparo la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, defensa, trabajo, honor y dignidad humana.

7. En ese orden, cabe destacar que el aludido artículo 7 de la Ley núm. 137-11 establece que el sistema de justicia constitucional se rige por una serie de principios, entre los cuales citamos el de favorabilidad, informalidad y oficiosidad, veamos:

5) Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9) Informalidad. *Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

11) Oficiosidad. *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

8. De modo que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *el Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA (Tribunal Federal Constitucional Alemán) a concretizar la Constitución (...)*³

9. Por lo expuesto, consideramos que el Tribunal Constitucional con base en los principios de oficiosidad, informalidad y efectividad previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, debe en el futuro en casos como el ocurrente, suplir el déficit argumentativo del recurso y determinar la admisibilidad del mismo, en cumplimiento del imperativo mandato de garante de la tutela judicial efectiva,

³HÄBERLE, PETER. *El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, p. 19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le faculta para adoptar de oficio las medidas necesarias que garanticen la supremacía de la Constitución y el pleno goce de los derechos fundamentales.

III. En Conclusión

10. La cuestión planteada conduce a que, en el futuro, este Tribunal examine el requisito de admisibilidad del recurso, con base en los referidos principios de oficiosidad, efectividad e informalidad, en casos como el ocurrente, que de la lectura de las consideraciones del recurso se pueda advertir el agravio que el recurrente infiere le causó sentencia recurrida, en razón de que los procesos y procedimientos constitucionales se encuentran exentos de obstáculos y formalismos que limiten irrazonablemente el acceso a una tutela judicial efectiva.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria